

2. Se hayan hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concediadas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionalmente para la ejecución de la mencionada Ley, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 24 de enero de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «IB-MEI Española, S. A.», por Orden de 21 de enero de 1971, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación y alternativamente con el cobre afinado y el fleje de acero laminado en frío ya autorizados hilo de cobre o hilo de cobre esmaltado y bobinas de acero laminadas en frío o láminas cortadas, respectivamente.*

Hmo. Sr. La firma «IB-MEI Española, S. A.» concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 21 de enero de 1971 para la importación de diversas materias primas y piezas, por exportaciones previamente realizadas de motobombas, solicita la ampliación referida.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «IB-MEI Española, S. A.», con domicilio en Madrid, Infantas, 31, por Orden ministerial de 21 de enero de 1971, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación y alternativamente con el cobre afinado ya autorizado, hilo de cobre (P. A. 73.03.A.1) o hilo de cobre esmaltado (partida arancelaria 85.23.B.1) y asimismo y alternativamente con el fleje laminado en frío ya concedido, «coils» de acero laminado en frío (P. A. 73.08) o láminas cortadas (P. A. 85.01.D) o fleje de acero laminado en frío de la partida 73.12.B.2.

2.º A efectos contables se establece que:

A)

a) Por cada motor 2/12-180/TG2 («IB-MEI Alemana y Riel») exportado podrán importarse:

— Mil seiscientos dieciséis gramos de cobre afinado, o 1.422 gramos de hilo de cobre, o 1.422 gramos de hilo de cobre esmaltado.

— Cinco mil ochocientos treinta y un gramos de fleje de acero, o 5.950 gramos de «coils», o 2.413,45 gramos de láminas cortadas.

b) Por cada motor 2/16-180/TG («IB-MEI Alemana y Riel») exportado podrán importarse:

— Mil setecientos noventa gramos de cobre afinado, o 1.575,20 gramos de hilo de cobre, o 1.575,20 gramos de hilo de cobre esmaltado.

— Doce mil cuatrocientos ochenta y ocho gramos de fleje de acero, o 12.742,75 gramos de «coils», o 5.183,78 gramos de láminas cortadas.

c) Por cada motor 2/16-180/EL («Esswein») exportado podrán importarse:

— Mil quinientos treinta gramos de cobre afinado, o 1.346,40 gramos de hilo de cobre, o 1.346,40 gramos de hilo de cobre esmaltado.

— Diez mil quinientos treinta y tres gramos de fleje de acero, o 10.747,87 gramos de «coils», o 4.359,80 gramos de láminas cortadas.

d) Por cada motor 2/12-180/EL («Esswein») exportado podrán importarse:

— Mil quinientos cinco gramos de cobre afinado, o 1.324,40 gramos de hilo de cobre, o 1.324,40 gramos de hilo de cobre esmaltado.

— Ocho mil seiscientos sesenta y un gramos de fleje de acero, o 8.837,68 gramos de «coils», o 3.584,78 gramos de láminas cortadas.

e) Por cada motor 2/12-180/V («Vendome»), exportado podrán importarse:

— Mil quinientos ochenta y tres gramos de cobre afinado, o 1.324,40 gramos de hilo de cobre, o 1.324,40 gramos de hilo de cobre esmaltado.

— Ocho mil seiscientos sesenta y un gramos de fleje de acero, o 8.847,68 gramos de «coils», o 3.584,78 gramos de láminas cortadas.

f) Por cada motor 2/12-180v-1 («Vendome») exportado podrán importarse:

— Mil quinientos setenta y cinco gramos de cobre afinado, o 1.386 gramos de hilo de cobre, o 1.386 gramos de hilo de cobre esmaltado.

— Seis mil doscientos cuarenta y cuatro gramos de fleje de acero, o 6.371,37 gramos de «coils», o 2.584,39 gramos de láminas cortadas.

B) Se consideran mermas, el 2 por 100 del cobre afinado y el 2 por 100 de los «coils», que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 10 por 100 del cobre afinado, el 58,61 del fleje de acero y el 58,61 por 100 de los «coils», que adeudarán los derechos que les correspondan por su naturaleza, según las normas de valoración vigentes.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 30 de septiembre de 1971 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de enero de 1971, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 1 de febrero de 1972

| Divisas convertibles           | Cambios   |          |
|--------------------------------|-----------|----------|
|                                | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) .....     | 65,811    | 66,021   |
| 1 dólar canadiense .....       | 65,363    | 65,838   |
| 1 franco francés .....         | 12,828    | 12,884   |
| 1 libra esterlina .....        | 170,615   | 171,357  |
| 1 franco suizo .....           | 16,983    | 17,059   |
| 100 francos belgas .....       | 149,570   | 150,389  |
| 1 marco alemán .....           | 20,495    | 20,582   |
| 100 liras italianas .....      | 11,192    | 11,247   |
| 1 florín holandés .....        | 20,830    | 20,723   |
| 1 corona sueca .....           | 13,675    | 13,747   |
| 1 corona danesa .....          | 9,389     | 9,432    |
| 1 corona noruega .....         | 9,826     | 9,872    |
| 1 marco finlandés .....        | 15,881    | 15,970   |
| 100 chequines austriacos ..... | 281,968   | 284,083  |
| 100 escudos portugueses .....  | 241,065   | 243,171  |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.